

FLUJOGRAMA RIN 62/2017 Y SUS ACUMULADOS RIN 179/2017 Y RIN 180/2017

**A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S**

I. Antecedentes.

1. El siete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral, con sede en Tampico Alto, Veracruz, realizó el cómputo de la elección para la renovación de los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.
2. El once de junio siguiente, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal referido.
3. El diez de junio de dos mil diecisiete, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron respectivamente, recursos de apelación ante el Consejo Municipal referido, a fin de impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor del ciudadano Adrián Ramírez Rangel, postulado por el Partido Encuentro Social, así como la declaración de validez de la elección al incumplir con uno de los requisitos de elegibilidad, relativo a la residencia efectiva del candidato.
4. En su oportunidad el Consejo General dio el trámite previsto en el artículo 366 del Código Electoral.
5. El veintisiete de junio del año en curso, los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral, ordenaron reencauzar los recursos de apelación a recurso de inconformidad.

**ACTO
IMPUGNADO**

Otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de las fórmulas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico, postuladas por el Partido Encuentro Social, así como la declaración de validez de la elección por nulidad de la votación recibida en diversas casillas por incumplir con uno de los requisitos de elegibilidad el ciudadano Adrián Ramírez Rangel, candidato propietario a Presidente Municipal.

**C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S**

Al advertir, que los medios de impugnación interpuestos por los recurrentes, tienen conexidad en la causa, por lo que se hace necesario resolverlas al mismo tiempo, lo cual es acorde con los principios de economía procesal, exhaustividad y congruencia, de ahí que lo procedente es decretar la acumulación del expediente RIN 179/2017 y RIN 180/2017 al RIN 62/2017, por ser éste el más antiguo.

Improcedencia. Al respecto el Consejo Municipal responsable hace valer en los informes circunstanciados relativo a los expedientes RIN 179/2017 y RIN 180/2017, que el medio de impugnación debe desecharse de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 378, fracción IV del Código Electoral, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón, pues lo que aduce no es una causal de improcedencia del medio de impugnación, sino una cuestión que atañe directamente al análisis de la eficacia de los argumentos hechos valer en este litigio, lo cual es una cuestión propia del examen de fondo de la controversia planteada.

Agravios:

Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial. El PAN en el escrito de demanda relativo al RIN 62/2017, aduce que los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección levantada por el Consejo Municipal, difiere o no coincide con la suma derivada de las actas levantadas en cada una de las mesas directivas de casillas, por lo cual solicita el escrutinio y cómputo parcial, sin embargo, el cuatro de julio actual, el pleno de este Tribunal, resolvió **improcedente** la solicitud de recuento parcial solicitado, al no quedar acreditada la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que no fueron objeto de recuento, de ahí, lo improcedente de lo solicitado.

Rebase de tope gastos de campaña. De la narrativa del agravio se advierte que el referido partido político expresamente solita que en caso de que se acredite que el C. Adrián Domínguez Rangel rebasó el tope de gastos de campaña, se revoque la Constancia de Mayoría y se anule la elección de que se trata.

Ya que a según del actor, señala que el pasado nueve de junio, solicitó al Presidente del Consejo Municipal, la certificación de once bardas que se encontraban pintadas con publicidad del Partido Encuentro Social y de su candidato Adrián Domínguez Rangel, para poder ser considerada en su cuantificación en los gastos de campaña de dicho candidato por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, en sesión de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG303/2017, emitió RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS, en donde se desprende que el candidato del Partido Encuentro Social no rebasó el tope de gastos de campaña, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Nulidad de votación recibida en casilla por la causal prevista en la fracción V del artículo 395 del Código Electoral. El inconforme impugna catorce casillas, y señala que cada una de ellas se recibió la votación por personas diferentes.

Agravio que resulta infundado, ya que que el actor incumplió con su obligación de demostrar sus afirmaciones con elementos probatorios que sustenten su dicho, en términos del segundo párrafo del artículo 361 del Código Electoral, al sustentar su pretensión en afirmaciones genéricas.

Incumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato ganador a Presidente Municipal propietario. Los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en los expedientes RIN 179/2017 y RIN 180/2017 sostienen que el Ciudadano Adrián Domínguez Rangel, incumple con uno de los requisitos de elegibilidad que prevé la legislación electoral vigente, en no contar con la residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección.

Agravio que resulta **infundado**, ello, porque de las pruebas aportadas por el partido inconforme no desvirtúa la presunción de que el actor incumpla con la residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección.

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría entregadas a la fórmula de candidatos a Presidente Municipal y Síndicos, postulada por el Partido Encuentro Social al Ayuntamiento de Tampico Alto, Veracruz.

RESOLUCIÓN